



Barranquilla - Atlántico, Noviembre Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08001418900520230062200

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA MUNDO MARKETING S.A.S. NIT No. 900.137.169-1

DEMANDADO: STEPHANIE GISELLE ALZATE C.C No. 1.140.842.532

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO. NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de COMERCIALIZADORA MUNDO MARKETING S.A.S. NIT No. 900.137.169-1., contra STEPHANIE GISELLE ALZATE identificada con C.C No. 1.140.842.532.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. En los anexos de la demanda no se encuentra relacionado el Certificado de existencia y representación legal de COMERCIALIZADORA MUNDO MARKETING S.A.S, para lo cual, la parte demandante debe aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de COMERCIALIZADORA MUNDO MARKETING S.A.S., donde se encuentre inscrito la persona jurídica, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 y numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, documento indispensable para corroborar la titularidad de la representación legal y dirección electrónica de notificaciones judiciales de la persona jurídica demandante. Toda vez que el poder fue conferido por mensaje de datos, esta judicatura, no puede corroborar el correo sobre el cual fue conferido, pues no existe certeza o evidencia que es la dirección electrónica de notificaciones judiciales del demandante.
2. En concordancia de lo manifestado en el numeral 1 del presente auto, se observa que, en los anexos presentados con el escrito de la demanda, no se presentó poder debidamente conferido al Dr. JEAN PIERRE TORRES MEDINA, para actuar como apoderado de COMERCIALIZADORA MUNDO MARKETING S.A.S identificada con NIT No. 900.137.169-1, según lo estipula el artículo 5 incisos 1 y 3 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor rezan:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita y Subrayado propios del Despacho)

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación: Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Artículo 74. Poderes: “...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

Según se observa las normas transcritas, la ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó poder para actuar en nombre y representación de la entidad demandante, pero no se observa la presentación personal del mismo ante notario. En relación al mensaje de datos/pantallazo del correo electrónico del demandante desde su dirección electrónica de notificaciones judiciales, no se adjuntó cámara de comercio de la entidad ejecutante para que esta judicatura pudiese acreditar la dirección electrónica desde la cual se otorgó el poder.

3. El titular del Despacho observa que, en lo relacionado, con la pretensión, de los intereses moratorios, el apoderado no señalo la fecha a partir de la cual debe realizarse el cobro de los intereses, debe estar discriminado de forma clara, el periodo de causación, razón por la que la parte ejecutante debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, de conformidad con el numerales 4 y 5 del artículo 82.
4. Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que indica el artículo 245 del CGP, el cual contempla lo siguiente “*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*” No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro a los documentos objeto de ejecución se les omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para su admisión, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra los originales y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que los documentos aportados se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. El apoderado NO manifestó bajo la gravedad de juramento la ubicación del documento denominado contrato de arriendo, que los mismos son originales, que no han sido tramitado.

Dicho lo anterior y, al acreditarse la falencia anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.

5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 24 NOVIEMBRE 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° 184 El secretario: _____ RODRIGO MENDOZA MORE
